

Sala I, causa no. 48.140 “Álvarez, Guillermo Adolfo y otros s/procesamiento y embargo”.

Juzgado n° 12 - Secretaría n° 23

Expte. no. 17147/2008/30

Reg. 964

///nos Aires, 29 de agosto de 2013.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los Dres. Farah y Ballestero dijeron:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por las defensas de Sergio Gabriel Maldonado, Sergio Alejandro Occhiuzzo, Isabel Irene de Jesús, Chermidi Jadiyi Franco, Jaquelina Dora Fernández Guarniz, Enrique Ángel Rodríguez, Gabriel Fernando Caneiro Esmoris, Laura Gladis Lozicki, José Fernando Bladimirsquy, Guillermo Reinaldo Monzón, Guillermo Adolfo Álvarez y Andrea Verónica Díaz, contra el resolutorio que dispuso sus procesamientos por haberlos considerado autores *prima facie* responsables del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 278, inciso primero, apartado *a* del C.P.N. -Ley N° 25.246-). Paralelamente, los imputados y las firmas “Deal Sociedad de Bolsa S.A.” y “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Mediterránea Ltda.” cuestionaron la fijación de embargos sobre los bienes o dinero de su propiedad.

En esta instancia, se constituyó el apoderado de la Unidad de Información Financiera a los efectos de mejorar los fundamentos del auto atacado.

II. Sobre las nulidades

Antes de las críticas orientadas al juicio de mérito de las pruebas, corresponde analizar el planteo que persigue la anulación del auto por vicios intrínsecos o como derivación de defectos del procedimiento.

a) La defensa de Rodríguez articuló la nulidad de su

declaración indagatoria por ausencia de una descripción adecuada del hecho.

Cabe aclarar que, sobre el planteo de la especie, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el conocimiento acabado de la imputación es un requisito necesario para ejercer una adecuada defensa en juicio (conf. causas no. 36.252, “Constantino y otros s/ procesamiento”, reg. 1307, rta. el 09/12/04; no. 36.223, “Simón s/ procesamiento”, reg. 1308, rta. el 09/12/04; no. 40.564, “Humacata y otros s/ procesamiento, reg. 604, rta. el 29/05/08; no. 41.422 “Laforgia s/ procesamiento”, reg. 338, rta. el 22/04/08 y no. 46.954, “Arvia, Jorge A. y otro s/nulidad”, rta. 6/9/12, reg. n° 966, entre muchas otras).

Siguiendo los parámetros delineados, no se advierte que el modo en el que se describieron e hicieron conocer al imputado los hechos que se le atribuyeron haya comprometido la garantía en cuestión. En efecto, el Juez le hizo saber al nombrado la condición por la que se lo vinculaba al hecho, la maniobra concreta atribuida y el contexto en que aquélla aconteció.

La descripción de tales extremos, que hacen a las exigencias de tiempo, modo y lugar, y su encuadramiento en el contexto de la investigación que lleva a cabo el instructor, satisface los resortes legales dirigidos a reglamentar el derecho de defensa en juicio. De este modo, entendemos que se ha satisfecho la exigencia de proveer al justiciable un conocimiento acabado de la imputación.

En estas condiciones, el Tribunal rechazará el planteo de nulidad articulado.

b) En lo que atañe a los cuestionamientos dirigidos al auto de procesamiento, los planteos de las defensas Bladimirsquy, Occhiuzzo, Maldonado y Lozicki se centran en su falta de fundamentación, en los términos del art. 123 del CPPN.

Lo cierto es que los argumentos esgrimidos están orientados a cuestionar la valoración efectuada por el *a quo* en el auto atacado. De tal forma, y habida cuenta que el decisorio satisface los recaudos formales aplicables, sin que existan vicios u omisiones esenciales, como así también que cumple con la descripción de los hechos de manera clara y razonada, y que los argumentos vertidos por los apelantes se refieren al mérito o contenido de dicha decisión -

Poder Judicial de la Nación

extremo atacable por la vía que se ha intentado en el presente incidente-, tales críticas deberán considerarse en el marco de los recursos planteados como discrepancias conceptuales de los recurrentes con el señor juez que dictó la decisión cuestionada (cfr. causa no. 44.178 “Di Nucci, Daniel y otros s/procesamiento y embargos”, reg. 130, rta. el 24/02/2011; causa no. 44.244 “Jaime, Ricardo y otros s/medidas cautelares”, reg. 992, rta. el 5/10/2010; entre muchas otras).

III. Resulta sustancial examinar el razonamiento sobre el cual el juez de grado apoyó el temperamento incriminatorio adoptado respecto de los imputados. Entendió que cada uno de ellos, en el desarrollo de sus actividades en las firmas investigadas -como representantes y apoderados-, habría participado en las maniobras tendientes a dar apariencia de lícitos a los casi 54 millones de pesos defraudados al Estado Nacional.

A su criterio, habrían tenido conocimiento de la existencia de un ilícito previo del cual provenía el dinero y de que su conducta estaba dirigida a darle apariencia lícita a esos fondos.

En ese sentido valoró una serie de indicios, a saber: *a)* en el caso de la mayoría de las firmas involucradas no existió una cabal recopilación de antecedentes relacionados a la procedencia del dinero depositado en las cuentas de Morresi y Rodríguez o directamente no realizaron ninguna actividad al respecto; *b)* el fraccionamiento de las sumas percibidas por Rodríguez y Morresi en una gran cantidad de cartulares debió haber generado sospechas en quienes intervinieron en la gestión de cobro de varios de ellos; *c)* los cartulares fueron entregados de una a otra firma sin que se efectuaran los endosos pertinentes, lo que dificultó el seguimiento de los mismos hasta su efectivo cobro; *d)* las operaciones entre las diferentes firmas no tuvieron ningún propósito comercial distinto a hacer efectivo los montos de los cheques, no existiendo ningún vínculo comercial preexistente entre las empresas; *e)* varias firmas efectuaron gestiones de cobro de cheques aun cuando su objeto societario en nada se condice con esa actividad.

Estos indicios, a criterio del *a quo*, dieron cuenta de que las firmas involucradas intentaron llevar adelante operaciones con bienes ilícitos, simulando operaciones habituales en el sistema financiero, con el objeto de

aparentar un origen distinto del que tenían los bienes cuestionados.

IV. Agravios

a) La defensa de Álvarez -presidente de la empresa “Deal Sociedad de Bolsa S.A.”- adujo que la actuación de “Deal” fue legítima, las operaciones que realizó a pedido de la firma “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Mediterránea Ltda.” fueron cauciones bursátiles, reguladas por el Reglamento Operativo del Mercado de Valores de Buenos Aires y debidamente registradas en el mercado cambiario.

Sostuvo que la maniobra de lavado de activos en todo caso se consumó antes de que interviniera la firma que preside, ya que la conversión de los cheques cobrados por Rodríguez y Morresi por dinero en efectivo se perfeccionó cuando libraron esos cartulares a las firmas Donatel y Avincor y, luego, éstas los descontaron en Cooperativa de Crédito.

Negó que Álvarez haya sospechado que los activos tuvieran una procedencia ilícita, ya que cuando la operación cumplida por “Deal” fue realizada los fondos eran perfectamente lícitos, al emanar de un organismo estatal -el Ministerio de Economía de la Nación- y superar los controles bancarios efectuados por reconocidas entidades bancarias como el HSBC y el Banco Francés.

Cuestionó que los hechos investigados puedan encuadrar en la figura de lavado de dinero ya que desde el originario depósito en las cuentas bancarias de Morresi y de Rodríguez los bienes tenían origen lícito, al proceder de la Tesorería General de la Nación.

Consideró que el embargo dictado resulta desproporcionado

b) La defensa de Fernández Guarniz -presidente de la Asociación Mutual Suipacha de Productores y Empresarios Argentinos- sostuvo que no existe ningún elemento que vincule a su asistida o la firma que preside con el cobro de los 54 millones de pesos defraudados al Estado.

Se agravio por considerar que no puede hablarse en autos de una maniobra de legitimación de bienes ilícitos, ya que los fondos cuyo manejo se le reprocha fueron originariamente transferidos por el MECON a la Tesorería General de la Nación y luego al Banco Francés, lo que le permitió presumir el origen legítimo de esos bienes. Además, al momento de cumplir con la

Poder Judicial de la Nación

operatoria imputada no existía ninguna denuncia que señalara la posible comisión de un hecho ilícito previo, ni existía un Reporte de Operación Sospechosa a su respecto.

Sostuvo que, al momento de los hechos -año 2007-, la normativa vigente (arts. 20 y 21 de la Ley 25.246) no consideraba a las mutuales y cooperativas como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas. Únicamente se les exigía que cumplieran con la norma “conozca a su cliente”, extremo satisfecho por la mutual que preside.

En torno a los indicios incriminatorios valorados por el magistrado de primera instancia, sostuvo que: *a)* sí existía una relación comercial entre la Mutual Suipacha y la Cooperativa de Vivienda; *b)* la carencia de una cadena de endosos en los cartulares, de la que sospecha el *a quo*, responde, en verdad, a que los cheques de pago diferido sólo pueden tener dos endosos, conforme la normativa regulatoria del BCRA (Comunicación “A” 5263 del BCRA).

Finalmente, argumentó que la intervención de la mutual no dista de aquella que tuvo “Fénix Bursátil S.A.”, a cuyo respecto el *a quo* decretó el archivo por inexistencia de delito.

c) La defensa de Bladimirsquy -apoderado de la Asociación Mutual Suipacha de Productores y Empresarios Argentinos- sostuvo que aún no se ha elevado a la etapa de juicio la investigación respecto de los autores del delito precedente, dejando trascender la posibilidad de que su asistido sea perseguido en esta investigación por lavado de activos en la cual el delito precedente no sea definitivamente acreditado en la etapa de juicio.

Adujo que existía una relación comercial preexistente a la operación reprochada entre la Asociación Mutual y la Cooperativa de Vivienda, consistente en gestiones de cobros y depósitos, dado que la firma que su asistido presidía estaba exenta de impuesto a las ganancias y tenía alícuotas reducidas de impuesto al cheque.

Sostuvo que Bladimirsquy, al recibir el cheque, tomó todos los recaudos previos a su cobro, verificó si el cartular tenía denuncias u otras irregularidades a través de los sistemas informáticos Nosis y Veraz. En ese sentido, destacó que, de existir alguna irregularidad, ella pasó inadvertida incluso

al agente de cuenta del Banco Francés, sin que esa deficiencia haya sido imputada a aquella entidad bancaria.

Al momento de los hechos -año 2007- la normativa vigente (arts. 20 y 21 de la Ley 25.246) no consideraba a las mutuales y cooperativas como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas. Únicamente se les exigía que cumplieran con la norma “conozca a su cliente”, extremos que fueron correctamente cumplidos por la Mutual.

Cuestionó que los hechos investigados puedan encuadrar en la figura de lavado de dinero ya que desde el originario depósito en las cuentas bancarias de Morresi y Rodríguez los bienes tenían origen lícito, al proceder de la Tesorería General de la Nación.

Se agravió por considerar que la intervención que tuvo la Mutual en los hechos no dista de aquella que tuvo “Fénix Bursátil S.A.”, a cuyo respecto el *a quo* decretó el archivo por inexistencia de delito.

Criticó el monto del embargo dictado, por desproporcionado.

d) La defensa de Occhiuzzo -apoderado de la firma “Accionar Sociedad de Bolsa S.A.”- sostuvo que no han sido incorporados a la investigación elementos suficientes para fundar el temperamento incriminatorio adoptado. Cada uno de los cheques recibidos por la firma lo fueron en carácter de gestión de cobro, actividad para la cual la firma se encontraba habilitada, y por ello se percibió un 10% de esos valores. Su asistido no pudo haber sospechado respecto de los cheques cuestionados ya que los recibió de la firma “Mutual Ferroviarios Unidos”, con la que desde el año 2006 realizaba gestiones de cobro sin tener inconvenientes previos, desenvolviéndose siempre bajo pautas de confiabilidad. Además, al recibir los cartulares, Accionar Sociedad de Bolsa tomó los recaudos pertinentes, llamó al Banco girado y consultó el sistema NOSIS, no emergiendo elemento alguno que permitiera presumir que se estaba operando con dinero proveniente de un delito.

Agregó que las operaciones de descuento como las investigadas en la causa no requieren una relación comercial previa, por lo que el argumento utilizado por el magistrado *a quo* no resulta viable para sostener la imputación.

Adujo, a partir de un examen doctrinal y de los antecedentes

Poder Judicial de la Nación

parlamentarios del art. 278, inciso 1, apartado *a* del CPN, que la figura exige dolo directo. En ese orden, cuestionó que el magistrado *a quo* le haya reprochado a su asistido el haber obrado con dolo eventual.

Por lo demás, sostuvo que tampoco existirían elementos que permitan inferir que su defendido se representó la posibilidad de estar involucrado en una maniobra de legitimación de activos, que no está acreditado el aspecto subjetivo de la figura penal, ni la existencia de un vínculo entre su asistido con el resto de los coimputados, ni que haya conocido el origen de los fondos ni, mucho menos, que haya tenido la intención de prestar colaboración en una maniobra ilícita.

Explicó que la carencia de una cadena de endosos en los cartulares, de la que sospecha el *a quo*, responde en verdad a que los cheques de pago diferido sólo pueden tener dos endosos, conforme la normativa regulatoria del BCRA, no pudiendo ser utilizado como argumento de cargo aquello que no es más que el cumplimiento de la normativa vigente en la materia (Comunicación “A” 5263 del BCRA).

Criticó el embargo decretado respecto de los bienes de su asistido, por infundado y excesivo.

e) La defensa de Franco -apoderada de “IMCADE S.A.”- adujo que al tiempo de gestionar el cheque recibido de “Avincor S.A.” no existía conocimiento, ni sospecha de un posible origen ilícito de ese cartular, lo que cercena toda imputación en su contra. Tanto los bancos que intermediaron en los depósitos de fondos -HSBC y Francés-, como la firma de la que su asistida es apoderada desconocían el origen ilícito de los fondos.

Cuestionó el embargo decretado sobre sus bienes, por resultar desproporcionado.

f) La defensa de Lozicki -presidente de la firma “Agropecuaria Bahía S.A.”-, a partir de un examen doctrinal y de los antecedentes parlamentarios del art. 278, inciso 1, apartado *a* del CPN, afirmó que la figura exige dolo directo. En ese orden cuestionó que el magistrado *a quo* le haya reprochado a su asistida el haber obrado con dolo eventual. Por lo demás, adujo que no existían elementos incorporados a la causa que permitieran sostener que su defendida conociera o se representara el origen ilícito de los fondos. Su

intervención en la maniobra se redujo a la recepción de un cheque proveniente de la firma “Asociación Mutual Ferroviarios Unidos” el 7/12/07, el que fue rendido el día 12 del mismo mes y año, realizándose el descuento de la comisión pertinente y el envío del dinero a la “Mutual”, lo que quedó sujeto al control bancario, sin que se advirtiera encubrimiento o desvío de dinero alguno.

Agregó que las operaciones de descuento como las investigadas en la causa no requieren una relación comercial previa, por lo que el argumento utilizado por el magistrado *a quo* no resulta viable para sostener la imputación.

Se agravió por el monto del embargo, que tildó de excesivo.

g) La asistencia técnica de la firma “Deal Sociedad de Bolsa S.A” adujo que el *a quo* no valoró el tenor de su intervención en la maniobra investigada, que la actuación de “Deal” fue legítima, que las operaciones que realizó a pedido de la firma “Cooperativa Mediterránea” fueron cauciones bursátiles, reguladas por el Reglamento Operativo del Mercado de Valores de Buenos Aires y debidamente registradas en el mercado cambiario.

Sostuvo que la maniobra de lavado de activos, de existir, se consumó antes de que interviniera “Deal”, ya que la conversión de los cheques cobrados por Rodríguez y Morressi por dinero en efectivo se configuró cuando éstos libraron cheques a las firmas Donatel y Avincor y, a su vez, éstas los descontaron en Cooperativa de Crédito.

Al momento de producirse la operación bursátil en cuestión los bienes eran lícitos. Los hechos investigados no podrían encuadrar en la figura de lavado de dinero ya que, desde el mismo cobro por parte de Morresi y Rodríguez, los bienes ya tenían origen lícito, al proceder de la Tesorería General de la Nación.

Cuestionó que al fundar la medida cautelar decretada el *a quo* no evaluó la existencia de peligro en la demora, lo que la torna arbitraria.

h) La defensa de Monzón -presidente de la “Asociación Mutual Ferroviarios Unidos”-, a partir de un examen doctrinal y de los antecedentes parlamentarios del art. 278, inciso 1, apartado a del CPN, afirmó que la figura exige dolo directo. En ese orden rechazó que el magistrado *a quo* le haya reprochado a su asistido el haber obrado con dolo eventual. Por lo demás,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

adujo que no existían elementos incorporados a la causa que permitieran sostener que su asistido conociera el origen ilícito de los fondos -dolo directo. Resaltó que, al prestar declaración indagatoria, Monzón explicó la gestión de cobranza del cheque por \$ 500.000 librado por Morresi y enviado a la Mutual que preside por la firma “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Mediterránea Ltda.”. Allí señaló que, para gestionar cobranzas, las firmas habían suscripto un contrato. Y el día 7/12/07, al recibir el cheque de la firma “Cooperativa”, este fue enviado a la empresa “Agropecuaria Bahía S.A.” a los mismos fines. Descontadas las comisiones, el 12 de diciembre de ese año, esta última firma envió a la “Mutual Ferroviarios Unidos” el importe del cheque en cuestión. Al regresar el importe al remitente no ha existido desvíos de fondos ni encubrimiento de ilícito alguno. Concluyó que la sola circunstancia de haberse entregado los cheques a dos personas jurídicas diferentes no puede arrojar que su asistido conocía -o pudo representarse- el origen del dinero que representaban esos cartulares, deviniendo atípica la conducta que se le reprocha.

Con relación a los indicios incriminatorios valorados por el *a quo*, sostuvo que: *a)* las operaciones de descuento como las que son objeto de investigación no requieren de una relación comercial previa entre las firmas, por lo que la ausencia de ella no resulta relevante para sostener la imputación; *b)* la carencia de una cadena de endosos en los cartulares responde, en verdad, a que los cheques de pago diferido sólo pueden tener dos endosos, conforme la normativa regulatoria del BCRA.

Cuestionó el embargo decretado sobre sus bienes, por resultar excesivo.

i) La defensa de Rodríguez -apoderado de la firma “Cerealera Azul S.A.”- adujo que el temperamento incriminatorio adoptado por el *a quo* prescindió por completo de la naturaleza jurídica del cheque como título cambiario, por esencia transmisible, cuya tenencia legítima no demanda la preexistencia de otro documento o transacción. En ese orden, sostuvo que la recepción de un cheque no tiene por qué incluir por sí misma la sospecha de estarse en presencia de un ilícito como antecedente de los fondos contra los que se gira.

Agregó que la subsunción cumplida en la resolución estaría

reñida con el tipo penal escogido. La indicación de una figura de lavado de activos supone la preexistencia de un activo clandestino, no expuesto, y proveniente de un delito y que la operación cuestionada aporte una significación legítima. En el caso se da exactamente lo contrario, el dinero comenzó su transmisión desde una cuenta estatal, exteriorizada a partir de un acto administrativo -resolución del Ministerio de Economía que ordenaba librar el pago-. Las objeciones sobre la legalidad de ese acto administrativo no cambian la naturaleza del dinero circulante. Y, en esa dirección, la conducta de su asistido nada agregó al curso del dinero.

Paralelamente, se agravó por el monto del embargo fijado.

j) La defensa de De Jesús -Directora de la firma “Transportes del Alba S.A.”- adujo que su asistida no ha cometido ninguna de las conductas tipificadas por el art. 278 del CPN, resultando completamente ajena a la maniobra. A su vez, sostuvo que no se encuentra comprobado el origen ilícito de los fondos, lo que desvirtúa el perfeccionamiento de la figura penal atribuida.

Sostuvo que el embargo resulta desproporcionado y carente de fundamentación.

k) La defensa de Maldonado -apoderado de “Transportes del Alba S.A.”- sostuvo que nada se señala en el auto criticado respecto de la puntual participación que su asistido habría tenido en el hecho imputado, en tanto no es ni autoridad ni accionista de “Transportes del Alba”, no pudiendo verificarse tampoco una actuación relacionada con una decisión personal, ajena a esa persona jurídica.

Cuestionó que no se advierten los motivos que justificaron un trato diferenciado de su defendido respecto de los apoderados de las firmas “Pago Rural” y “Zellardot”, quienes fueron sobreseídos en la investigación.

l) La defensa de Díaz -apoderada de la firma “Asociación Mutual Ferroviarios Unidos”- sostuvo que su asistida no pudo haberse representado el origen espurio de los fondos ni de la apariencia de licitud que se les daría al convertir los cartulares en dinero en efectivo ya que, al momento de los hechos, era una mera empleada de Occhiuzzo. El endoso que efectuó lo fue siguiendo expresas órdenes y directivas del nombrado. En consecuencia, su

aporte a la maniobra constituiría un caso de prohibición de regreso.

m) La defensa de Caneiro Esmoris -presidente de la firma “Cooperativa Vivienda, Crédito y Consumo Mediterránea Limitada”- adujo que no se han incorporado elementos a la causa que permitan sostener el temperamento inculpativo adoptado respecto de su asistido.

Señaló que los fondos depositados en las cuentas corrientes de Morresi y Rodríguez fueron fraccionados en una serie de cheques ya que era la única forma de distribuir entre diversas firmas el riesgo crediticio, toda vez que ninguna de ellas tenía el capital suficiente para pagar la totalidad del crédito en una única operación.

Explicó que la carencia de una cadena de endosos en los cartulares, de la que sospecha el *a quo*, responde en verdad a que los cheques de pago diferido sólo pueden tener dos endosos, conforme la normativa regulatoria del BCRA, no pudiendo ser utilizado como argumento de cargo aquello que no es más que el cumplimiento de la normativa vigente en la materia (Comunicación “A” 5263 del BCRA). Agregó que la operatoria no estuvo oculta, ya que entre las firmas intervinientes se suscribieron liquidaciones, cartas de venta, recibos de cobro y registros contables.

Puso en evidencia que mediante el resolutorio atacado se haya procesado a su asistido por el delito de lavado de activos cuando la maniobra por defraudación -delito previo- aún no se ha elevado a la etapa de debate oral, lo que, a su criterio, acarrearía el peligro de incongruencia.

Cuestionó el monto del embargo trabado, por resultar excesivo.

n) La asistencia técnica de la firma “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Mediterránea Ltda.” cuestionó el monto del embargo trabado, por resultar excesivo.

V. En los contornos de la jurisdicción delimitada por los recursos de apelación deducidos, habrá de avanzarse en el examen del conflicto que trasunta las presentes actuaciones.

En esta dirección, y frente a un escenario plagado de argumentaciones inculpativas y defensas esgrimidas por las partes trabadas en controversia, una cuestión parece emerger como aquella que centraliza la

disputa, a saber: el conocimiento que los imputados habrían tenido respecto de la existencia de un ilícito previo del cual provenían los fondos y su conducta tendente a darles apariencia lícita.

a) Dilucidar ese extremo importa, como puntapié inicial, remontarse a las circunstancias que precedieron a la maniobra aquí investigada, y que fueran oportunamente valoradas por los suscriptos en el marco de la causa no. 44.602 “Accolade Pool y otro (s) por defraudación por administración fraudulenta s/procesamientos y embargos” (reg. 1389, rta. el 27/12/10).

Conforme fuera allí consignado, en junio de 2003, Gabriel Ernesto Fischer –en su condición de apoderado de Overseas Union Insurance Company Limited y otras compañías conocidas como el Accolade Pool- reclamó ante la Subsecretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Alta Corte de Justicia de Inglaterra y Gales -el 25 de marzo de 1994 y el 30 de abril de 1997-, mediante las cuales se habría condenado en rebeldía a la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (CNAS) -por el supuesto incumplimiento de contratos de reaseguros- a pagar las sumas de libras 1.542.651,25, US\$ 6.670.214,35 y \$CAN 137.874,33 con más las costas judiciales en las jurisdicciones del Reino Unido de Gran Bretaña y de la República Argentina, por US\$ 1.674.006.

Luego de varias intervenciones, en el marco de dicho expediente, el 23 de octubre de 2007, se suscribió un Acuerdo de Conmutación entre los representantes de Accolade Pool y el por entonces Subsecretario de Administración y Normalización Patrimonial, Juan Cayetano Intelisano, en representación de la CNAS, en el que se hizo lugar al reclamo impetrado. Sucesivamente, el 25 de octubre de 2007, se produjo el dictado de la Resolución no. 200, mediante la cual se aprobó el Convenio y se ordenó la transferencia del dinero desde la Tesorería General de la Nación a las cuentas bancarias de Jorge Roberto Pallavicino, Dario Alejandro Morresi y Jorge Enrique Rodríguez, por un total de cincuenta y tres millones novecientos sesenta y tres mil ciento doce pesos con cincuenta centavos (\$ 53.963.112,50), suma en la que se habría perjudicado a la administración pública nacional.

Este pago fue ordenado sin perjuicio del conocimiento por parte de los funcionarios del MECON de que en el Juzgado Civil y Comercial

Poder Judicial de la Nación

Federal N° 10 se estaba tramitando un expediente con un objetivo similar, en el que el 29/12/2003 se había resuelto desconocer la fuerza ejecutoria de las sentencias objeto de pretensión de la actora, fallo que fue confirmado por la Alzada de ese fuero el 22/11/2005.

Paralelamente, fue acreditado en la aludida causa 44.602 que, el 6 de marzo de 2008, mediante la Resolución 35 emitida en el seno de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, se resolvió iniciar acciones legales tendientes a obtener la declaración de nulidad de la precitada Resolución N° 200 como así también el recupero de las sumas abonadas en virtud de ese acto administrativo.

Justamente, fue la declaración voluntaria -en los términos del art. 14, inc. 2° de la Ley N° 25.246- del Secretario Legal y Administrativo del Ministerio de Economía y Producción de la Nación ante la Unidad de Información Financiera la que dio inicio a la presente investigación.

Frente a la plataforma fáctica y a las pruebas ampliamente referenciadas en la citada resolución de esta Sala se concluyó que la transferencia del dinero desde la Tesorería General de la Nación a las cuentas bancarias de Jorge Roberto Pallavicino, Dario Alejandro Morresi y Jorge Enrique Rodríguez habría producido un perjuicio a las arcas del Estado.

En base a esas conclusiones fueron confirmados los procesamientos decretados respecto de Juan Cayetano Intelisano, Yolanda Mirta Eggink, Duilio Edgardo López, Silvia Beatriz Macchi, Carina Andrea Azcano, Hernán Roberto Miguel Rodríguez Vagaría, Natalia Lidia Osoreo, Jorge Enrique Rodríguez, Dario Alejandro Morresi, Jorge Roberto Pallavicino, Walter Oscar Bonavera, Juan Holjevac y Juan del Azar, en orden al delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art. 174, inc. 5°, en función del art. 173, inc. 7° del CP).

Con relación a los nombrados, la investigación se encuentra a instancias de ser elevada a la etapa de debate oral.

Frente a estos antecedentes, el actual objeto procesal de las presentes actuaciones está constituido por la ruta del dinero que fuera depositado por el Ministerio de Economía en las cuentas bancarias de Morresi y Rodríguez, como consecuencia de la Resolución no. 200 de esa cartera de gobierno.

Ha sido acreditado durante la instrucción que, a través de los fondos percibidos en sus cuentas, Rodríguez libró 18 cheques en favor de Compañía Donatel S.A. y Morresi libró 11 cheques en favor de Avincor S.A. Sucesivamente, estas firmas endosaron esos cartulares y los transfirieron a diversas personas jurídicas, las que finalmente los presentaron al cobro. Tales operaciones se extendieron en el tiempo, como máximo, hasta el 26 de diciembre del año 2007.

b) La reseña previa permite concluir que las conductas reprochadas a los representantes y apoderados de las firmas vinculadas con las transferencias y depósitos de los cartulares se desarrollaron en el transcurso de tiempo comprendido entre el dictado de la Resolución no. 200/07 del MECON, -mediante la que se ordenó la transferencia del dinero desde la Tesorería General de la Nación a las cuentas bancarias de Pallavicino, Morresi y Rodríguez- y la no. 35/08 -mediante la cual se iniciaron, en el seno de esa cartera de gobierno, las acciones legales tendientes a obtener la declaración de nulidad de dicha resolución 200 y el recupero de las sumas abonadas-.

A partir de esta perspectiva temporal ha de colegirse que, al momento en que se cumplieron cada una de las operaciones investigadas en la causa, el único dato que cada uno de los apoderados y representantes de las firmas intervinientes en el manejo de los fondos poseía era que los mismos provenían de un pago efectuado por el MECON, a través de la Tesorería General de la Nación, a cuentas corrientes del Banco HSBC y del Banco Francés.

Desde el plano de la regulación de la actividad administrativa, su naturaleza de acto emanado de un órgano estatal dotó a la Resolución no. 200 del MECON de una *presunción de legitimidad* que la tornaba imperativa -sin perjuicio de resultar recurrible por las vías pertinentes- para sus destinatarios, denotando una sobreentendida armonía con los preceptos integrantes del ordenamiento jurídico.

Esta presunción -cuyo fundamento positivo se encuentra plasmado en el art. 12 del decreto-ley no. 19.549- ha sido calificada por Agustín Gordillo como "...una tolerancia al funcionamiento del acto anulable, la que se basa en la posibilidad de que el acto sea finalmente saneado, con lo cual el cumplimiento previo del mismo, derivado de su presunción de legitimidad,

Poder Judicial de la Nación

queda cohonestado [...] En cambio, en el caso del acto nulo no sería posible llegar a la misma idea, precisamente porque es un acto insanablemente viciado y entonces no tiene sentido jurídico ni práctico cumplir o exigir el cumplimiento de un acto que deberá finalmente ser extinguido por razones de legitimidad.” (v. *Tratado de Derecho Administrativo*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2004, T. III, pág. V-12). Desde este mismo norte, Julio Rodolfo Comadira ha entendido que un acto irregular con vicio manifiesto “...carece *ab initio* de presunción de legitimidad.” (v. *Procedimientos Administrativos*, La Ley, Buenos Aires, 2003, pág. 347).

En consecuencia, la Resolución no. 200 del MECON era vinculante para sus destinatarios al momento de su dictado, al carecer de vicios manifiestos. Sucesivamente, el único modo de desvirtuar su presunción de legitimidad era a través de la intervención de la administración o de la justicia. Y ello sucedió recién con el dictado de la Resolución no. 35/08 del MECON - orientada a obtener la declaración de nulidad de la Resolución no. 200-. Previamente no existía ninguna denuncia presentada ante la administración o ante la justicia que indicara la existencia de un acto nulo con vicios manifiestos, o la posible comisión de un hecho ilícito.

Cabe agregar que los fondos de los que dispuso el MECON fueron depositados inmediatamente en dos entidades con reconocida trayectoria en el mercado financiero: el Banco HSBC y el Banco Francés, y la evaluación respecto de su origen por parte de los agentes de cuenta de dichas entidades no generó la emisión de un reporte de operación sospechosa -en los términos de la Ley 25.246-.

Frente a este escenario, ha de advertirse que el aspecto subjetivo de la figura de lavado de activos requiere que el autor conozca que los bienes que pretende convertir, transferir, administrar, vender, gravar o aplicar de cualquier otro modo, provengan de un delito. Respecto de los alcances de ese conocimiento, se ha sostenido que el sujeto activo “...no deberá acceder a toda la información relativa al suceso, lo cual es –además de impracticable- irrelevante. El suceso deberá ser conocido en la medida en que sea revelado por la forma legal pertinente, con el grado de concreción allí descripto: nos referimos a los elementos estructurales del tipo, como la materialidad del hecho previo y su

condición de producto humano...” (v. Omar G. Orsi, Lavado de dinero de origen delictivo, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág. 642).

Con todo, frente a la presunción de legitimidad de la que en ese entonces gozaba la Resolución no. 200 del MECON, sumada a la intervención de reconocidas entidades financieras en el manejo de los fondos defraudados, difícilmente puede sostenerse con éxito que cada uno de los apoderados y representantes de las firmas -ajenos a la primigenia maniobra ilícita- que percibieron los cartulares librados a favor de “Avincor S.A.” y “Compañía Donatel S.A.”, hayan conocido o, al menos, se hayan representado la posibilidad de que esos activos provenían de un delito.

En este sentido, ninguno de los indicios valorados por el magistrado *a quo* en su meduloso resolutorio ha permitido vincular a los imputados con el conocimiento o posibilidad de representación del origen ilícito de los fondos. En verdad, quienes se ocuparon de fijar las condiciones para evitar el recupero de los bienes fueron justamente aquellos que participaron de la originaria maniobra defraudatoria. Fue a través de la intervención de las firmas “Avincor S.A.” y “Compañía Donatel S.A.” que resultó posible instrumentar dos cesiones de créditos -en carácter de gestiones de cobro- a favor de Morresi y Rodríguez, respectivamente. Y fue a partir de las cuentas corrientes de los últimos nombrados que se libraron un total de 29 cheques en favor de “Avincor S.A.” y “Compañía Donatel S.A.” para que procedieran al cobro de esos créditos.

La circunstancia que, posteriormente, los apoderados y representantes de “Avincor S.A.” y “Compañía Donatel S.A.” hayan utilizado a las firmas cuyos miembros han sido imputados en las presentes actuaciones para obtener el cobro definitivo de sus acreencias no convierte a estas últimas en partícipes del delito de lavado.

En consecuencia, entendemos que conforme a lo enunciado en los considerandos, debe descartarse la configuración del aspecto subjetivo del delito previsto en el artículo 278, inciso 1, apartado *a* del CPN -Ley N° 25.246-, por lo que corresponde revocar los procesamientos de Sergio Gabriel Maldonado, Sergio Alejandro Occhiuzzo, Isabel Irene de Jesús, Chermidi Jadiyi Franco, Jaquelina Dora Fernández Guarniz, Enrique Ángel Rodríguez, Gabriel

Poder Judicial de la Nación

Fernando Caneiro Esmoris, Laura Gladis Lozicki, José Fernando Bladimirsquy, Guillermo Reinaldo Monzón, Guillermo Adolfo Álvarez y Andrea Verónica Díaz, ya que el delito no fue cometido por los imputados (art. 336, inc. 4° CPPN).

c) En virtud del temperamento desincriminatorio adoptado respecto del hecho investigado en las presentes actuaciones, corresponde revocar los embargos decretados respecto de los bienes de Sergio Gabriel Maldonado, Sergio Alejandro Occhiuzzo, Isabel Irene de Jesús, Chermidi Jadiyi Franco, Jaquelina Dora Fernández Guarniz, Enrique Ángel Rodríguez, Gabriel Fernando Caneiro Esmoris, Laura Gladis Lozicki, José Fernando Bladimirsquy, Guillermo Reinaldo Monzón, Guillermo Adolfo Álvarez, Andrea Verónica Díaz, “Deal Sociedad de Bolsa S.A.” y “Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Mediterránea Ltda.”.

Paralelamente, sin perjuicio de que las restantes firmas no apelaron las medidas de cautela patrimonial decretadas por el magistrado *a quo* en el punto 35 del resolutorio, y toda vez que se proyectan a su respecto las mismas circunstancias que aquellas referidas *ut supra*, luce acertado hacer extensivo el criterio adoptado y revocar los embargos decretados.

d) A su vez, los lineamientos desincriminatorios trazados en los apartados a) y b) deberán guiar la valoración que tocará efectuar al magistrado *a quo* al tiempo de resolver la situación procesal de Anselmo Rojas, Eduardo Daniel Cáseres, Waldo Alberto Silva, Fabiana Marcela Beynoso, Juana Liliana Passarino y Carlos Alberto Aranzana, convocados en autos en el punto 34 de la pieza impugnada.

e) En otro orden, y si bien no ha sido materia de apelación del resolutorio puesto en crisis, corresponde examinar los sobreseimientos decretados por el *a quo* respecto de Paulo Andrés Borda, Ricardo Barbero y Lucía Capdeville Rius -puntos resolutorios 30 a 32-. Ello, en tanto la obligación que pesa sobre los suscriptos de escrutar la validez de los actos de la instrucción no deriva exclusivamente del requerimiento expreso de los incidentistas, sino también de la exigencia de que la investigación de todos los hechos presuntamente delictivos se lleve a cabo con riguroso apego a las normas procedimentales correspondientes, de modo que se encuentren debidamente

garantizados los derechos y garantías constitucionales de aquellos contra quienes se dirige el proceso, sino también en procura del éxito de la pesquisa y el castigo de los eventuales responsables. Por ello, de encontrarnos ante la presencia de nulidades de carácter absoluto, su declaración resulta imperativa, incluso de oficio (conf. art. 168 segundo párrafo y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

Una situación de esa especie se advierte en el caso. Al examinar la situación procesal de estos imputados el *a quo* concluyó que la figura prevista en el art. 278, inciso 1°, apartado *a* del CPN -Ley N° 25.246- reprime la conducta de aquel que convirtiera, transfiriese, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito **en el que no hubiera participado**. Sucesivamente, sostuvo que el examen de la investigación desarrollada en el marco de la causa no. 17.120/08 -delito precedente- permitiría advertir que Borda, Barbero y Capdeville Rius habrían tenido una actuación anterior al libramiento de los cartulares cuestionados en esta investigación. En consecuencia, concluyó que no sería posible avanzar en la imputación contra los nombrados por el injusto de lavado de activos provenientes del delito cuando existe, a su vez, una persecución penal en su contra respecto del ilícito precedente a través del cual se obtuvieran aquellos fondos, motivo por el cual dictó sus sobreseimientos.

Si bien resulta acertado el examen del tipo objetivo efectuado por el *a quo*, los suscriptos habrán de discrepar con el temperamento liberatorio adoptado en consecuencia. Es que, conforme fuera valorado en el literal *b)* de este considerando, fueron aquellos que participaron de la originaria maniobra defraudatoria quienes se ocuparon de fijar las condiciones para evitar el recupero de los bienes.

Nos encontramos ante una superposición de conductas típicamente relevantes -la defraudación al Estado y la legitimación de los activos que fueron su consecuencia- que han tenido ocurrencia en un mismo contexto. Por ello, corresponde concebir el caso como un hecho único y no desdoblarlo por la calificación que pudiera aplicar.

Frente a lo expuesto, la decisión adoptada por el magistrado *a quo* en los términos liberatorios del art. 336 del CPPN ha importado una

Poder Judicial de la Nación

absolución por calificaciones, que afecta directamente la garantía que prohíbe la doble persecución penal. Al respecto, Maier explica que: "...todo lo que se puede perseguir como una unidad y agotar como tal durante el procedimiento y la decisión final, sin importar si ello sucedió así en el procedimiento concreto, queda comprendido en el efecto de clausura que posee la regla *ne bis in idem* y, por tanto, no puede formar parte del objeto de otra persecución y de otro fallo..." (v. *Derecho Procesal Penal. Fundamentos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, T. I, pág. 619).

Por estos motivos, el temperamento adoptado debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, en tanto ha comprometido la garantía en juego, por lo que habrá de decretarse la nulidad de los puntos 30, 31 y 32 de la resolución sujeta a examen, en cuanto ordenaron el sobreseimiento de Borda, Barbero y Capdeville Rius.

Esta solución es la única que se compatibiliza con la posibilidad de mantener vigente la imputación contra los nombrados en el marco de la causa 17.120/08 y la de formular una intimación a su respecto, en los términos del art. 294 del CPPN, oportunidad en la que el *a quo* estará habilitado para incorporar como prueba de cargo todos aquellos elementos colectados en las presentes actuaciones.

f) En cuanto a la situación procesal de Daniel José Míguez, ha de advertirse que el magistrado *a quo* dispuso su sobreseimiento, en su condición de apoderado de la firma "Asociación Mutual Panaderos Unidos del Tercer Milenio", dada la falta de correspondencia entre las firmas del imputado con aquellas que lucen en los endosos de dos cheques; uno, librado en favor de "Compañía Donatel S.A." y, el restante, en favor de "Avincor S.A." -punto dispositivo 28-.

Sin embargo, a partir del descargo formulado por Enrique Ángel Rodríguez, entendió que persistiría la posibilidad de que Míguez haya tenido participación en la transferencia de otros dos cartulares originariamente librados en favor de "Compañía Donatel S.A.". Concretamente, el imputado habría intervenido -en calidad de cedente- en los contratos de cesión de estos cheques en favor de la firma "Cerealera Azul", para gestionar su cobro. En ese orden, el magistrado de grado encomendó el cumplimiento de un estudio pericial

para determinar su posible vinculación -punto dispositivo 29-.

Frente a este escenario, los suscriptos advierten que de conformidad con los lineamientos emergentes de los literales *a)* y *b)* del presente considerando, corresponde revocar el punto dispositivo 29 y hacer extensivo a Míguez el sobreseimiento decretado, en los términos del art. 336, inc. 4° del CPPN.

g) Finalmente, el examen de la presente incidencia ha demandado evaluar, paralelamente, las constancias de la aludida causa no. 17.120/08, no pudiendo dejar de señalarse, como lo hemos hecho en ocasiones anteriores, la necesidad de que el magistrado “*a quo*” resuelva, con la urgencia del caso, la elevación a la etapa de debate oral de esas actuaciones (v. causa no. 46.623 “UIF s/rechazo de medidas cautelares”, rta. el 31/12/12, reg. 481). Ello no sólo para asumir una postura respetuosa de los derechos de las personas que se encuentran involucradas, sino también para superar el letargo imperante en la sustanciación de la causa, que desvirtúa la naturaleza de esta etapa preliminar e impide alcanzar los restantes fines del proceso penal.

El Dr. Freiler dijo:

I. Que comparto la solución propuesta al acuerdo por mis colegas en punto al rechazo de las nulidades articuladas por las defensas de Rodríguez, Bladimirsquy, Occhiuzzo, Maldonado y Lozicki, de conformidad a lo señalado en el considerando II del voto de mis distinguidos colegas.

II. Que igualmente concuerdo con la declaración de nulidad de los sobreseimientos decretados por el *a quo* respecto de Paulo Andrés Borda, Ricardo Barbero y Lucía Capdeville Rius, por tratarse de un temperamento que compromete la garantía que prohíbe la doble persecución penal y, de tal modo, importa un vicio de carácter absoluto, según fuera evaluado en el literal *e)* del considerando V del voto de mis distinguidos colegas.

III. Que coincido con la necesidad de que el magistrado *a quo* ordene, de modo prioritario, la prosecución de la causa no. 17.120/08 hacia la etapa de debate oral, de conformidad a lo señalado en el literal *g)* del considerando V del voto de mis distinguidos colegas.

IV. Que discrepo con el temperamento dispuesto en los literales *a)* y *b)* del considerando V del voto de mis distinguidos colegas.

Poder Judicial de la Nación

Cierto es que el quid de la controversia sujeta a jurisdicción del Tribunal radica en acreditar el conocimiento que los imputados habrían tenido respecto de la existencia de un ilícito previo del cual provenían los fondos defraudados al Estado y su conducta tendente a darles apariencia lícita.

Sin embargo, entiendo que la posibilidad de que los imputados se hayan representado que esos activos provenían de un delito no puede descartarse definitivamente a partir de la presunción de legitimidad de la que en ese entonces gozaba la Resolución no. 200 del MECON, o de la intervención de reconocidas entidades financieras en el manejo de los fondos.

En verdad, más allá de la presunta procedencia legítima de los bienes al tiempo en que cada uno de los apoderados y representantes de las firmas que percibieron los cartulares librados a favor de “Avincor S.A.” y “Compañía Donatel S.A.”, corresponde centrar la atención en cada una de las operaciones cumplidas entre las diversas firmas a los fines de hacer efectivo los montos de los cheques.

En esta dirección, vale recordar los términos de la denuncia formulada por C. Manuel Garrido y Zulma Adriana Bezi -en su entonces condición de Fiscal Nacional de Inestigaciones Administrativas y Fiscal de Investigaciones Administrativas, respectivamente- en el marco de la causa no. 17.120/08 “Accolade Pool y otros s/defraudación por administración fraudulenta”, en cuanto señalaron que “...el elemento dominante de la maniobra, aquél que se presenta de manera unívoca en todos los casos y permite poner en contexto lo sucedido y dar cuenta del conjunto de actos jurídicos como parte de un acontecimiento global [es] **el carácter completamente innecesario del procedimiento adoptado** [...] A los efectos del cometido por las empresas, que cedieron los créditos a las personas que debían cobrarlos para luego remitirles el dinero, la modalidad elegida resultó absurdamente enrevesada y, además, onerosa [...] En cualquiera de los casos, era perfectamente factible que los sujetos comisionados para el cobro [Morresi y Rodríguez], luego de que se acreditaran los fondos pagados por el Estado en sus cuentas, realizaran, en el mismo día, una transferencia bancaria a una cuenta de titularidad de sus comitentes [Avincor S.A. y Compañía Donatel S.A.], o les librasen un único cheque...” (v. fs. 60/1 de la causa citada).

Se aprecia así que la operatoria elegida para hacer efectivas las sumas depositadas en las cuentas corrientes de Morresi y Rodríguez insumió cerca de un mes y ocasionaron gastos extraordinarios a las firmas Avincor S.A. y Compañía Donatel S.A. que podrían haberse sorteado a través de una simple transferencia bancaria.

Frente a este cuadro, la posibilidad acreditar que los diversos apoderados y representantes de las firmas involucrados en la operatoria cuestionada habría tenido conocimiento de la existencia de un ilícito previo del cual provendría el dinero y de que su conducta estaba dirigida a darle apariencia lícita a esos fondos, conlleva la necesidad de profundizar el conocimiento de la causa.

Hasta el momento la instrucción ha dilucidado el objeto societario de cada firma como así también su actividad declarada ante la Administración Federal de Ingresos Públicos. Estos extremos, inicialmente, permitirían desvincular a la mayoría de las personas jurídicas con actividades bursátiles. Sin embargo, frente a esa sospecha, la investigación no ha acreditado fehacientemente la actividad comercial que al momento de los hechos cumplía cada una de ellas ni tampoco que las operaciones hayan quedado debidamente asentadas en sus registros.

A los efectos de ahondar la investigación en este sentido resultaría procedente adoptar las medidas tendentes a determinar si cada una de las firmas se encontraba habilitada para operar en el Mercado de Valores.

A su vez, deberá dilucidarse el giro comercial de todas ellas entre los años 2007 y 2008, ya sea a través de la obtención de sus libros contables o del examen de la totalidad de sus cuentas bancarias.

Estos extremos permitirán acreditar si, al momento de los hechos investigados, las firmas se encontraban habilitadas para llevar a cabo cauciones bursátiles en el Mercado de Valores y si efectivamente cumplían de modo habitual este tipo de operaciones, a cambio de una comisión.

En este sentido, la habitualidad con la que estas personas jurídicas cumplirían cauciones bursátiles, sumada al cobro de comisiones similares a las percibidas en la maniobra investigada, afinaría su intervención en el hecho investigado dentro de parámetros de *normalidad*. Caso contrario, la

Poder Judicial de la Nación

verificación de una operatoria excepcional, adunada a la percepción de una comisión extraordinariamente onerosa, permitirá determinar la existencia de conductas pasibles de reproche penal.

En esta inteligencia, más allá de toda otra medida que el Juez *a quo* estime corresponda ordenar, y hasta tanto estas cuestiones sean develadas mediante la producción de nuevas probanzas, entiendo que corresponde revocar los procesamientos dictados por el *a quo* respecto de Sergio Gabriel Maldonado, Sergio Alejandro Occhiuzzo, Isabel Irene de Jesús, Chermidi Jadiyi Franco, Jaquelina Dora Fernández Guarniz, Enrique Ángel Rodríguez, Gabriel Fernando Caneiro Esmoris, Laura Gladis Lozicki, José Fernando Bladimirsquy, Guillermo Reinaldo Monzón, Guillermo Adolfo Álvarez y Andrea Verónica Díaz, procediendo la adopción del temperamento expectante previsto en el art. 309 del C.P.P.N.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR las nulidades articuladas por las defensas de Rodríguez, Bladimirsquy, Occhiuzzo, Maldonado y Lozicki.

II. REVOCAR los puntos dispositivos **I a XXIV** del resolutorio que en copia obra a fojas 1/74, en cuanto decretaron el procesamiento y embargo de **Sergio Gabriel Maldonado, Sergio Alejandro Occhiuzzo, Isabel Irene de Jesús, Chermidi Jadiyi Franco, Jaquelina Dora Fernández Guarniz, Enrique Ángel Rodríguez, Gabriel Fernando Caneiro Esmoris, Laura Gladis Lozicki, José Fernando Bladimirsquy, Guillermo Reinaldo Monzón, Guillermo Adolfo Álvarez y Andrea Verónica Díaz, y DECRETAR el SOBRESEIMIENTO** de los nombrados, de conformidad con lo indicado en el apartado **V** de los considerandos y con las previsiones del art. 336, inc. 4° CPPN, dejando constancia que la sustanciación del presente legajo en nada afecta el buen nombre y honor del que gozaren.

III. REVOCAR el punto dispositivo **XXXV** del resolutorio que en copia obra a fojas 1/74, en cuanto decretó el embargo de las firmas “**Deal Sociedad de Bolsa S.A.**” y “**Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Mediterránea Ltda.**”, correspondiendo hacer extensivo este temperamento respecto de las restantes empresas cauteladas, de conformidad con lo señalado en

el literal *c*) del considerando V del resolutorio (arts. 441 y 518 del CPPN).

IV. DECLARAR LA NULIDAD de los puntos dispositivos **XXX** a **XXXII** del resolutorio que en copia obra a fojas 1/74, en cuanto decretaron el sobreseimiento de Paulo Andrés Borda, Ricardo Barbero y Lucía Capdeville Rius, de conformidad con lo señalado en el literal *e*) del considerando V del resolutorio.

V. REVOCAR el punto dispositivo **XXIX** del resolutorio que en copia obra a fojas 1/74, de conformidad con lo señalado en el literal *f*) del considerando V del resolutorio y, en consecuencia, **DECRETAR el SOBRESEIMIENTO** de **Daniel José Míguez**, en orden a los hechos allí alcanzados, de conformidad con las previsiones del art. 336, inc. 4º CPPN, dejando constancia que la sustanciación del presente legajo en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare.

VI. Encomendar al magistrado de grado que al tiempo de evaluar la situación procesal de Anselmo Rojas, Eduardo Daniel Cáseres, Waldo Alberto Silva, Fabiana Marcela Beynos, Juana Liliana Passarino y Carlos Alberto Aranzana -convocados a prestar declaración indagatoria en el punto XXXIV del auto atacado- se guíe por los lineamientos trazados en los literales *a*) y *b*) del considerando V del resolutorio.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal, a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -conforme Acordadas 15/13 CSJN y 54/13 CNACCF- y devuélvase al Juzgado de origen donde deberán efectuarse el resto de las notificaciones pertinentes.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo.: Jorge L. Ballesterio - Eduardo R. Freiler - Eduardo G. Farah. Ante mí:
Eduardo Ariel Nogales. Prosecretario de Cámara.